

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se remitió vía correo electrónico a través del sistema de comunicación denominado SIVOPLE con número de folio: MOR/2024/00277/000052, dirigido a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, quien a su vez mediante el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/214/2024 lo hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo y a la Directora Jurídica de la citada Secretaría, mediante el cual se remite el escrito suscrito por la C. Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la C. Margarita González Saravia en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y al Partido Morena, en virtud del posible uso indebido de recursos en los 600 reuniones antes del tiempo de precampaña y por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, anexando la siguiente documentación:

- Copia simple del Memorándum número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/08/2024, signado por la Mtra. Abigail Montes Leyva, en su carácter de Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
- Impresión de correo con asunto IMPEPAC PRES MGJ 214 2024 de fecha 24 de enero del 2024
- Impresión de oficio número IMPEPAC/PRES/MGJ/214/2024
- Impresión de oficio número INE/JLE-UTF-MOR/035/2024
- Impresión de oficio número INE/Q-COF-UTF/75/2024/MOR
- Impresión de escrito de queja promovido por la C. Ileana Montserrat Román Solís
- Original de Memorándum número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/30/2024, signado por la Mtra. Abigail Montes Leyva, en su carácter de Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
- Impresión de correo de fecha 27 de febrero de 2024
- Impresión de oficio número INE/UTF/DRN/6560/2024
- Impresión de oficio número IMPEPAC/PRES/MGJ/590/2024
- Impresión de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2024/MOR

3.- REMISIÓN DE OFICIO. Mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/590/2024 se hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica el similar INE/UTF/DRN/6560/2024, signado por el MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, por el que señala que el 15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

(...)

Cuernavaca, Morelos a quince de octubre del dos mil veinticuatro.

Con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/519/2024**, por el cual se designó a la M. En D. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así el uno de septiembre del mismo año, la persona citada tomó el cargo en cuestión, posteriormente el veintitrés del mismo mes y año se llevó a cabo la entrega-recepción entre el otrora Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y la actual Encargada, acta que se tuvo por cerrada el veinticuatro de septiembre del año en curso.

En razón de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de lo Contencioso Electoral a fin de localizar el expediente radicado con clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**, el cual no fue posible dar con su paradero.

Derivado del acta circunstanciada de hechos realizada por personal habilitado con oficialía electoral de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, se hizo constar la inexistencia del expediente en cita dentro de los archivos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con treinta minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro** el suscrito el suscrito C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 96 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

A continuación se procede a describir la búsqueda del expediente número **IMPEPAC/CEPQ/PES/061/2024**.

Acto seguido procedo a realizar la búsqueda del expediente en cita en cada uno de los archivos existentes en las instalaciones que ocupa la oficina de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin encontrarlo, por lo cual se hace constar la inexistencia del expediente **IMPEPAC/CEPQ/PES/061/2024**.

1 El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y de manera, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en los comicios electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los miembros públicos para el sustrato de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

2 La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, constancias o señalar los hechos o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



En mérito de lo anterior y no habiendo otro hecho, siendo el día quince de octubre del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


Impepac
Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO "B" LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

De esta manera, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, los dispositivos legales 14 y 16 de la misma Constitución Federal prevén, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, asimismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

Ahora bien, con base en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo trasunto, a efecto de garantizar una correcta tutela judicial efectiva misma que incluye por sí misma la garantía del debido proceso, toda vez que no fue posible localizar el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**, esta Secretaría Ejecutiva, dicta el siguiente **ACUERDO REGULATORIO**:

ÚNICO. De conformidad con el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 92 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esta autoridad **de oficio¹ ordena la reposición** de autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**, con las constancias que obren en los archivos de lo Contencioso Electoral, esto es, a partir de la presentación de la denuncia y continuar con el cauce legal que corresponde, a efecto de salvaguardar los derechos de la quejosa, así como en todo caso a la parte denunciada, brindándoles un correcto acceso a la justicia.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.268 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1124

Tipo: Aislada

REPOSICIÓN. PRUEBAS INDIRECTAS PARA TENER POR JUSTIFICADAS E INTEGRADAS LAS ACTUACIONES DESAPARECIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una interpretación armónica de los preceptos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puede concluirse que cuando los expedientes o autos que se encuentran bajo la responsabilidad directa e inmediata de los secretarios de los juzgados se perdieron, serán repuestos a costa del responsable, sustanciándose ello en forma incidental y de oficio, **para lo cual bastará que el secretario haga constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o actuaciones cuya reposición se tramite para tal efecto**, encontrándose los Jueces facultados para investigar oficiosamente la preexistencia de las actuaciones judiciales desaparecidas. En ese orden de ideas, si el juzgador se apoya incluso en pruebas indirectas para tener por justificadas aquellas actuaciones, y así ordena su reposición, tal proceder es correcto, sin que para ello constituya obstáculo el que se hayan exhibido copias fotostáticas simples de las piezas que hacen falta, pues éstas son las propicias y deben ser apreciadas según el prudente arbitrio del juzgador; esto porque, se insiste, los Jueces se encuentran facultados para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios a su alcance, siempre que no fueren contrarios a la moral o al derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2000. Carlos Izquierdo Pérez y otra. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** la **Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del

¹ Al respecto de conformidad con el artículo 92 segundo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos señala que la reposición se substanciará en la vía incidental, no obstante esta autoridad considera que al ser de oficio la reposición de autos no resulta necesario ordenar la apertura de un incidente, tomando en cuenta **ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.**

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----(...)

7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de queja promovida por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís en contra de de la C. Margarita González Saravia en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y al Partido Morena, en virtud del posible uso indebido de recursos en los 600 reuniones antes dl tiempo de precampaña y por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, ordenándose radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**, en los siguientes términos:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, **hago constar** que con fecha veintiocho de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS**; quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA (sic)**, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos en los (sic) 600 reuniones que ha realizado la denunciada antes del tiempo de precampaña; así como al Partido **MORENA**; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; documento constante de nueve fojas útiles impresas por un ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado presuntamente por la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS**, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA (sic)**, por el posible uso indebido de recursos en los (sic) 600 reuniones que ha realizado la denunciada antes del tiempo de precampaña; así como al Partido **MORENA**; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Documento constante de veintiocho fojas útiles impresas por un lado de sus caras, al cual se anexa:

- Copia simple del Memorándum número **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/08/2024**, signado por la Mtra. Abigail Montes Leyva, en su carácter de Directora Jurídica adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
- Impresión de correo con asunto **IMPEPAC PRES MGJ 214 2024** de fecha 24 de enero del 2024
- Impresión de oficio número **IMPEPAC/PRES/MGJ/214/2024**
- Impresión de oficio número **INE/JLE-UTF-MOR/035/2024**
- Impresión de oficio número **INE/Q-COF-UTF/75/2024/MOR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024

- Impresión de escrito de queja promovido por la C. Ileana Montserrat Román Solís
- Original de Memorándum número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/30/2024, firmado por la Mtra. Abigail Montes Leyva, en su carácter de Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
- Impresión de correo de fecha 27 de febrero de 2024
- Impresión de oficio número INE/UTF/DRN/6560/2024
- Impresión de oficio número IMPEPAC/PRES/MGJ/590/2024
- Impresión de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2024/MOR

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 39, 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a los denunciados **violaciones graves a principios constitucionales de equidad y neutralidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere el denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, las denunciadas publicitan su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, refiere la posible transgresión a los artículos 3 fracción a) y b), y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de las limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las

disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana **ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS**; sin embargo, aún y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de que quien suscribe la queja la haya plasmado; de ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en **Avenida José María Morelos y Pavón, número 500, Código Postal 62000, Cuernavaca Morelos**; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico fexcuernavaca@gmail.com.

Por otro lado, del escrito de queja, se desprende que designa para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho: **David Sánchez Apreza, Alfredo Osorio Barrios, Leonardo González Saavedra y Jordi Mario Alcocer Vidal**.

En consecuencia se tienen por autorizados, para recibir notificaciones y documentos, a las personas propuestas para tales efectos.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se cumple, pues aunque del escrito no se advierte el domicilio de la denunciada la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA (sic)**, la quejosa refiere que bajo protesta de decir verdad desconoce el domicilio de la ciudadana denunciada; por otro lado, por cuanto al Partido **MORENA**, se tiene por señalado el domicilio ubicado en **de la Estación 106, Amatlán C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos**; derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, refiriendo cotejar el domicilio del denunciado proporcionado, con el domicilio que obra en los registros de este Instituto, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Se tiene por no cumplido, al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personería, por lo que se le previene para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada la presente queja.

Es así que, en lo relativo a los documentos necesarios para acreditar la personería del quejoso o denunciante, la quejosa no exhibió documento alguno, por lo que de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, de la circunstancia relatada en el párrafo inmediato anterior, esta Secretaría Ejecutiva, **previene** a la

quejosa **Ileana Montserrat Román Solís**, a efecto de que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **comparezca en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Lo anterior en el entendido de que la ratificación de la firma que calza la denuncia y la denuncia misma; no se traduce en agravio alguno, dado que la finalidad única que se persigue con ello, es la procuración de la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe sustentar las determinaciones que se adopten en el presente procedimiento.

Al respecto sirve de criterio orientador el criterio de tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con los datos y rubro siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, septiembre de 1992, página 345, Tipo: Aislada:

RATIFICACIÓN DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no contempla en forma expresa facultad a favor del juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que calzan una demanda de garantías. Sin embargo, debe señalarse que el artículo 146 de la Ley de Amparo lo autoriza para mandar prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda. Por tanto, ante la duda respecto de la legitimidad de las firmas y a fin de cerciorarse de que la demanda fue promovida efectivamente por el gobernado a quien perjudica el acto de autoridad y dado que la firma constituye la manifestación de voluntad del agraviado, el juez de Distrito puede, si lo considera necesario, mandar ratificar la demanda de amparo respectiva.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos

32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

SE APERCIBA A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE SE ABSTENGA EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y EN SU MOMENTO SOLICITAR LA SANCIÓN QUE A DERECHO PROCEDA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción IV, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.



Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, y no proporcionar el documento solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Ahora bien, derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría **se reserva** de realizar las diligencias necesarias; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS**, a través del correo electrónico fexcuernavaca@gmail.com, autorizado en su escrito de queja para efectos de recibir notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y la **Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección**

Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

8. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se realizó la notificación a la parte quejosa mediante cédula de notificación por correo electrónico, en el correo autorizado por la parte quejosa.

SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN EXP.
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 24/10/2024 13:49
Para: fequerasavaca@gmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS,
ilexquerasavaca@gmail.com

PRESENTE

La suscrita Licenciada Jessica Dolores Vázquez Mayorgana, Auxiliar Bectorial, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habiéndolo para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatario IMPEPAC/SE/MGCP/3146/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 129, 140, 325, 354, 38, 382, 383 y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

1.-

Certificación. Cumplidos, Monitro a veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, el suscrito M. EN D. MONSIE GONZÁLEZ GUANO PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hace constar que con fecha veintidós de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS; quien avizorante al oficio de referencia promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA (sic), en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos en los (sic) 100 reuniones que ha realizado la denunciada antes del tiempo de precampaña; así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionamiento público denunciado y a quienes resulten responsables por presuntas violaciones a la normativa electoral y al Partido MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

Cumplidos, Morelos a veintidós de octubre del dos mil veinticuatro.

9. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva certifico el plazo otorgado a la parte quejosa para que subsanara la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro; el suscrito M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado a la C. Ileana Monserrat Román Solís, a través del acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, para manifestar lo que a su derecho convenga comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.

Derivado de lo anterior, se hace constar que realizada una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la quejosa desahogara la prevención requerida mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, y notificado a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro. Conste. Doy fe.

En consecuencia esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO: Se tiene por precluido el derecho de desahogar la prevención realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro de la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís; de conformidad con la certificación realizada en líneas que anteceden, lo que hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO: Se hace efectivo el operadamiento decretado en el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, en autos del expediente citado al rubro, consistente en el desechamiento de la queja de conformidad en lo dispuesto en los artículos 66 y 68 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67-98, fracciones I, V y XLIV, 116-381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asistió	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	
Elaboró	Lic. Fernando Gómez Vázquez Ríos	

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

11. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

12. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morenense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERA. Causales de improcedencia y desechamiento. Este Instituto considera que el presente escrito de queja es improcedente y por consiguiente debe desecharse con base en las consideraciones que a continuación se citan.

De conformidad con lo que establece el artículo 359 del Código Electoral ², esta autoridad advierte que, en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide a este entrar al estudio de fondo respecto al acto materia de impugnación que cita el promovente, ello es así porque este agotó su derecho de acción con un diverso escrito de queja, presentado ante este órgano colegiado en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; mismo que dio origen al expediente local IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2024.

No obstante a lo anterior precisado, resulta dable realizar un comparativo de manera sustancial del acto materia de impugnación señalado en cada uno de los medios de impugnación promovidos por el quejoso, expresándolos de la siguiente forma:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2024	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024
"ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, por mi propio derecho". (...) "...vengo a promover DENUNCIA, en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIDA, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al PARTIDO MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables..."	"ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, por mi propio derecho". (...) "...vengo a promover QUEJA, en la vía de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIDA, esto en virtud del posible uso indebido de recursos en los 600 reuniones que ha realizado la hoy denunciada antes del tiempo de precampaña, así mismo sancionar al PARTIDO MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables..."

² Artículo *359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIDA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

Del cuadro comparativo anterior, se colige que el quejoso y los actos denunciados en el expediente que nos ocupa es idéntico al referido en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2024**, máxime que los hechos y supuestas violaciones a la normativa electoral estos son de igual manera, es decir, descansa en las mismas manifestaciones, lo que se traduce en que nos encontramos ante un asunto que actualmente se encuentran en análisis por este Instituto.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis de preclusión³ misma que se da cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva para controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En mérito de lo anterior, se considera que se actualiza la preclusión conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015, **mutandis mutandis** que al rubro dice:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁴, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Cabe mencionar que la única diferencia en la que estriban ambas denunciadas radica en la autoridad electoral en la que fue presentada, lo anterior porque la parte actora, presentó su primera queja ante la oficina de correspondencia de este con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, **escrito que originó el Procedimiento Especial Sancionador, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2024**; por el contrario, el mismo día, promovió otro medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, misma que fue remitida ante esta autoridad, la cual se registró bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024**.

De dichos escritos se desprende que la parte actora, en esencia, interpone la queja contra la misma persona, hace valer los mismos hechos, conductas presuntamente violatorias a la norma electoral, las mismas pruebas y solicita las mismas medidas cautelares, por lo tanto es evidente que, con el primer escrito de queja, la parte

³ tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA³**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024.

denunciante **agotó su derecho de acción**, por lo que, la segunda queja, registrada bajo el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024 es improcedente por preclusión**, es decir, con la presentación de una primera queja que da origen a un medio Procedimiento Especial Sancionador, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir la misma situación de hecho contra la misma persona denunciada a través de un diverso escrito, lo anterior es así, puesto que aun y cuando hubiese subsanado la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, habría precluido su derecho al presentar una segunda queja denunciando los mismos actos.

Cabe mencionar que privilegiando los derechos de tutela judicial efectiva de la quejosa con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de queja y al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personería, se le previno para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación, exhibiera el documento idóneo, con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada la presente queja, asimismo se le requirió para que compareciera en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido, mismo que no fue debidamente atendido dentro del plazo otorgado, de ahí que también de ello resulta el desechamiento de la denuncia.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS.**

Finalmente con relación a las **medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

En el entendido que su derecho de los actos que alega se encuentra aún salvaguardado en la diversa queja radicada con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2024**, situación que será valorada en el momento procesal oportuno por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en

términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. **Notifíquese a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

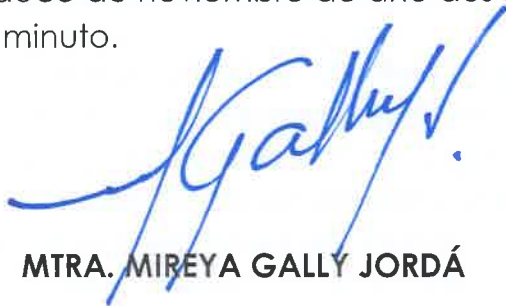
ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024

CUARTO. Infórmese a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en cumplimiento a la resolución INE/CG122/2024, para los efectos legales correspondientes.

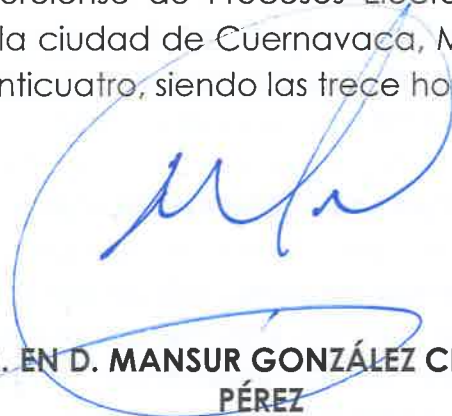
QUINTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con un minuto.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 9 (**nueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/696/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT SOLIS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2024”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la queja remitida vía correo electrónico por la Unidad Técnica de Fiscalización, se radicó hasta el veintitrés de octubre del presente año, previa reposición de autos y se ordenó realizar una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observar espacios de tiempo en que no se realizó actuación, toda vez que, a partir de la recepción de la queja y la radicación transcurrieron aproximadamente nueve meses.

Por otra parte, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo a través del cual certificó el plazo otorgado al denunciante para subsanar la prevención y al no haber dado respuesta se hizo efectivo el apercibimiento;

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

siendo la última actuación y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo ello aconteció hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintiocho de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de ocho días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por

ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.